En la ciudad de Comodoro R., provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro R., con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., R. M. c/ S. B. R. COOP. LTDA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 553/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. nro. 1 (expte. nro. 304/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 386), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 344/354 y su aclaratoria de fs. 359/360? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 344/354, completada con la aclaratoria de fs. 359/359vta., es apelada por la demandada a fs. 359 en los términos de la presentación de fs. 372/377 que no le fuera contestada por su oponente.

La primera queja del recurrente refiere a que se la ha condenado a indemnizar por la destrucción total del vehículo de la actora sin imponerle las cargas que establece la póliza 23/24905, que rige la relación, como tampoco el preaviso previsto por la Ley 25761, argumentando a favor de su postura.

En primer alugar resulta novedosa la defensa esgrimida en esta instancia cuando en oportunidad de responder la demanda no se formuló la misma ni se hizo reserva alguna en tal sentido (ver fs. 148/157, lo que

tacha de extemporánea tal crítica, nuestra jurisprudencia ha sido clara al sostener: "El recurso de apelación devuelve la jurisdicción al tribunal de segundo grado, en la medida del recurso, de suerte que la Cámara está habilitada para entender en la materia correspondiente, siempre que se dé la condición de que haya sido "propuesta" a la decisión del inferior, no pudiendo, consecuentemente, el recurrente introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo a la decisión apelada, derivando dicha limitación del principio dispositivo que prohíbe a los jueces el pronunciamiento sobre cuestiones que no han sido objeto de litigio entre partes " (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com. Paraná, sala II, 28/2/90; "Romero de Rosales, Angela c. Orfisa S.R.L s/ Sumario", Zeus 54-J-18, Rep. Zeus, 9-1033), insisto el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la alzada pudieren tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal. Y es que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, quedando excluidas las cuestiones que no hayan sido propuestas en los escritos de constitución del proceso, aún cuando fueran introducidas bajo la apariencia de meros argumentos de derecho, máxime cuando

su admisión implicaría en los hechos el cambio de la relación jurídica procesal y que el tribunal de alzada puede aplicar el principio *iura novit curia*, mas tan solo respecto de aquellos puntos que han sido sometidos a decisión del juez de primera instancia.

La eximente que pretende hace valer la recurrente en su segunda queja olvida que tras la sanción de la Ley 26361 la consideración del seguro como relación de consumo es indubitable. Por lo que el contenido de las cláusulas y condiciones contractuales, así como el alcance de las previsiones relativas a los derechos y obligaciones de las partes, debe interpretarse sobre los principios de consumidor. Así se desprende de la Ley 24240 y su alcance *cf*. arts. 3, 37 y 65 LDC.

Cabe subrayar, en especial, la previsión del art. 37 LDC que establece pautas y parámetros específicos y obligatorios para juzgar la "abusividad" y nulidad de las cláusulas insertas en un contrato de consumo. El texto legal expresa: "Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por los daños; b) Las cláusulas que importen la renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor".

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas (ver, v. gr., CNCom., Sala F, 15/12/2016 –"Berrio Gustavo Osvaldo c/ La Meridional

Cía. Agentina de . S.A s/ ordinario" – Cita: AR MJ-JU-M-103481 – MJJ103481 MJJ103481).

En el caso no ha de olvidarse que tales reformas legislativas conllevan la concepción de la responsabilidad civil de nuestro sistema codificado, que posee como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado (arg. CCiv. 1083 y actual 1740 CCyC). En el caso de la privación de uso encuentra sustento, superando la ineficacia de la norma eximente, por la sola privación del automotor afectado a un uso particular que produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad. No habiéndose cuestionado el monto estimado, corresponde rechazar el agravio por tal rubro.

Y si la regla general en materia de reparación es que el responsable debe resarcir todo el daño causado por su acto ilícito, sin que tenga carácter de pena, sino de indemnización. Tal postura surge de los arts. 1068, 1069, 1077, 1079, 1082 y 1109 del CCiv y en este sentido, no veo que la reparación a las modificaciones disvaliosas del espíritu presente características particulares respecto a los restantes perjuicios indemnizables que ameriten apartarse del principio general de nuestro código civil. Vale recordar que la ley al referirse el daño moral, siempre habla de reparación (*cf.* arts. 522, 1077, 1078, 1079, 1081, 1109, 1110 CCiv.) y nunca de pena o sanción.

Cierto es que, antiguamente, el daño moral fue entendido como una pena civil mediante la cual se reprobaba ejemplarmente la falta de reproche al ofensor -vigente el art. 1078 del CCiv. en su antigua redacción, que condicionaba su procedencia a que el hecho fuese un delito del derecho criminal. La finalidad punitiva surgía manifiesta en tal recaudo, inexistente tras la reforma de la Ley 17711, razón por la cual la reparación

del daño moral procede en toda clase de ilícitos, lo que importa de suyo restarle calidad ejemplar o de castigo. En consecuencia todo lo expresado en cuanto a la presunta improcedencia en el caso de dicho rubro pierde sustancia.

Se suele sostener que el daño moral solo se configura excepcionalmente en materia contractual, dado que lo generalmente afectado suelen ser intereses patrimoniales y consecuentemente se exige una prueba categórica del perjuicio no resultando suficiente las molestias menores derivadas del incumplimiento y también con mayor rigor, aunque medie dolo en la conducta del deudor.

Este paradigma de pensamiento cede frente a los lineamientos de la Ley de Defensa del Consumidor.

En este orden, se ha dicho y advertido que la tendencia de la jurisprudencia actual es la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor que tiene raigambre constitucional (ver http://www.protectora.org.ar/educacion-al-consumidor/el-dano-moral-contractual-y-la-defensa-del-consumidor/20677/).

En cuanto a la queja por la aplicación del daño punitivo, tal como se señalaba en el precedente antes señalado y que comparto, si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por los derechos individuales o de incidencia colectiva.

Mas, en rigor, el análisis no debe concluir solo en el art. 52 bis. Es que el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: "Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma" (ver Ferrer Germán Luis, en "La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos", Diario La Ley del 24/10/2011).

Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no solo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables. Se trata, en definitiva, de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. El cartabón de conducta exigible al proveedor tiende a resguardar la moral y la salud psíquica y física del consumidor. Así porque la ausencia de un trato digno y equitativo agravia el honor de la persona. De allí que la norma deba ser vista como una concreción del principio general de buena fe y como desarrollo de la exigencia del art. 42 CN. Así, el proveedor está obligado no solamente a ajustarse a un concreto y exacto contenido normativo, sino además está constreñido a observar cierta conducta en todas las etapas del *iter* negocial, incluso aún antes de la contratación. Y no podrá vulnerar, en los hechos, aquellos sensibles intereses (*cf*. Tevez, Alejandra N. y Souto M. Virginia, "Trato "indigno" y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor", del 26/04/16, La Ley 2016-C, 638).

Desde dicha perspectiva conceptual, Y tal como surge de la prueba adquirida –tratativas e intimaciones frustradas y necesidad de recurrir a esta vía que se ve

entorpecida por defensas que una a una han sido declaradas improcedentes–, correspondía atender el reclamo del actor. Que de los antecedentes colectados en la causa, puede inferirse con suficiente grado de certidumbre, la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia.

Y en casos análogos se ha dicho: "La notoria desatención de la demandada a las numerosas gestiones realizadas y los desmedidos reclamos efectuados por los actores, a más de la afirmación falsa vertida en la contestación de demanda, constituyeron un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia del LDC. 8 bis y asimismo, habida cuenta la manifiesta negligencia e inoperatividad de la reprochada, puede juzgarse cumplimentado el elemento subjetivo que también requiere la norma del LDC. 52 bis y su doctrina para la aplicación de la multa civil" (ver fallo cit. En la sentencia). El monto resulta prudentemente estimado de conformidad a los antecedentes de la causa, máxime cuando no ha sido motivo de crítica en cuanto a su cuantificación.

Conforme lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia mantener forme el fallo impugnado en cuanto fue materia de agravios. La recurrente debe soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas de la alzada y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo apelado resuelve: 1°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda condenando a S. B. R. Coop.

Ltda a pagar a R. M. F. la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($125.000), que amplía a fs. 359/359vta condenando por la suma de $135.000 y restantes alcances, para que se pague dentro de los cinco días de notificada la presente, más los intereses dispuestos en el considerando respectivo a contar desde la fecha de presentación del reclamo -10 de octubre de 2013- hasta su total y efectivo pago.

2. 2°)Imponiendo las costas al demandado vencido con más el I.V.A. pertinente.

3. 3°) Fijando los honorarios del abogado M. M. A. apoderado de la actora y los de su patrocinante abogada E. M. R. G., conjuntamente, en el 20% del monto de condena, los del abogado E. T. y V. G. P. abogados de la demandada en el 15% del monto de condena y los del perito mecánico C. O. A. en el 5% y los del perito R. C. V. en el 2%, ambos del capital de condena, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará este último (*cf*. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 de la ley XIII N° 4).

4. La demandada apeló la Sentencia Definitiva n° 78/2018 a fs. 355. Funda el recurso a fs. 372/377. Corrido traslado de la expresión de agravios, la contraparte no contesta el mismo.

5. *El recurso. Fundamentos*:

Se agravia en primer lugar por la condena a fin de que su parte cumpla con la cobertura por destrucción total del vehículo sin que fuera verificado, por parte del juez de grado, que el actor no cumplió con las cargas de la cláusula de la póliza X/X identificada como “X 3.1-PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN”, cuyos contenidos transcribe en extenso.

En su segundo agravio reprocha la inobservancia del juez de primera instancia de las previsiones legales y contractuales respecto de la indemnización por privación de uso del vehículo. Aquí expone que la privación de uso no se encuentra acreditada en el expediente; además es

expresamente excluida por la Ley 17418. Asimismo niega que las partes hubieren convenido la reparación por privación de uso, según la cláusula X 8.1-PRIVACIÓN DE USO, donde habrían convenido que el asegurador no indemnizara tal tipo de perjuicios.

Seguidamente se agravia en la determinación del rubro por daño moral que decidió el juez de grado. Manifiesta que el daño no fue probado en la causa. Que el actor se sometió a un contrato de naturaleza comercial cuyos resultados o contingencias podrían significar cuestiones propias de la relación negocial. Solicita la revocación del punto de la sentencia.

Por último se opone a la condena en concepto de daño punitivo determinada por el juez de grado. Sostienen que tal decisión soslaya la legislación aplicable porque la figura del daño punitivo prevé ciertas circunstancias donde opera y no puede derivar de factores objetivos de atribución. Asimismo que la decisión afecta la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y de la defensa en juicio. Agrega que en el caso no concurrieron ni elementos subjetivos ni objetivos de atribución ni hay pruebas al respecto en la causa.

Tratamiento de los agravios:

El primer agravio planteado (2.1.), que titula visión parcial del cumplimiento de las cargas en que incurriría la sentencia, se funda en que la póliza condiciona el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo a cargo del asegurador, sin imponer las cargas que establece la Póliza 23/242905, cláusula "CG-CO 3.1.", cuyos textos transcribe a fs. 372vta./373vta.

Pero a la búsqueda de la respectiva omisión de la sentencia, no se advierte la oposición de la cláusula impediente en la contestación de la parte respectiva de la demanda (fs. 150/150vta.), que debía motivar a la Sra. jueza el deber de pronunciarse.

Debe recordarse en consecuencia que la extensión del conocimiento que incumbe al órgano de apelación coincide con la que corresponde al órgano inferior (*cf.* Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p.81 c.) y que se traduce en el art. 280 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, prohibiendo al tribunal expedirse sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez de primera instancia.

Se rechaza en consecuencia el primer agravio.

2.2. Inobservancia de la sentencia de primera instancia de las previsiones legales y contractuales respecto a la indemnización por privación de uso del automotor.

Sostiene como error del sentenciante en la producción de la norma individual la privación por uso del vehículo y que aún en el supuesto improbable que así lo estuviera, se encuentra expresamente excluida de la póliza.

La controversia acendrada de la recurrente en la limitación contractual señalada, se formula sin controversia de la base establecida en la sentencia. El rango de la Ley de Defensa del Consumidor para proteger a usuarios y consumidores como la parte más débil del contrato de aplicación al contrato de seguro, con carácter de orden público, con lo que las limitaciones y normas invocadas se integran con la Ley 24240, en sus normas generales y especiales de las relaciones de consumo, en particular la Ley 25156 de Defensa del Consumidor y la Ley 22802 de Lealtad C., tratándose de contrato llamado de "adhesión" que por su extensión, tamaño de la letra y las condiciones de contradicción, no se logra una lectura integral de los párrafos del contrato, con lo que la interpretación debe ser en el sentido más favorable al consumidor (fs. 345 vta. / 346 vta.).

La conclusión de la sentencia por referirse a normas que limitan la responsabilidad, encuentran acogida en el art. 37 de la Ley N° 24240, que determina

que sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que limitan la responsabilidad por daños.

Es que como se ha señalado, la Ley 24240 conforma un derecho nuevo, enraizado en el art. 42 de la Constitución Nacional, con principios, reglas y soluciones especiales, que protege al consumidor como la parte más débil y establece un marco de equilibrio con relación al consumo y trasciende las fronteras del contrato clásico ("Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", Junyen Bas, Francisco – del Cerro, Candelaria, publicado en L.L. del 14/06/2010, 1).

Finalmente, con la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados: "B., R. S. c/ D. S. A. S.R.L s/ sumario", expte. N° 9 año 2010 y "G.… c/ C. A. S.A. s/ sumarísimo", extpe. N° 15.204 año 2005, se dice, que si de un inveterado pasado jurídico se trata, por qué restar al magistrado las facultades jurisdiccionales que salidas de la máxima latina las partes ponen los hechos y el juez el derecho, extremo de nítida aplicación con los fines del derecho aplicable e incremento del rol del juez como director del proceso, por el objeto de las ley y el carácter de orden público, considerando los criterios interpretativos establecidos en los arts. 3 y 37 LDC, inclinan la balanza a favor del consumidor, corresponde confirmar la resolución pues reconoce asimismo, tratándose de cláusula que restringe la responsabilidad, decae asimismo como no convenida (art. 37 cit., concords. incs. a y b). Es reiterada la conceptualización que la sola privación de uso constituye un daño emergente indemnizable, que como señala la sentencia, el afectado queda privado de desplazarse en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio. Se rechaza el agravio.

Daño moral: Su improcedencia:

Sostiene sobre el daño señalado que la actora debía probarlo efectivamente, como que resulta restrictivo en

material contractual, no bastando la del incumplimiento de las obligaciones contraídas. Cita jurisprudencia.

Como se señala en el presente acuerdo, la estrictez invocada cede ante el principio interpretativo de las normas de defensa del consumidor, por una mayor amplitud en razón de su régimen, pero asimismo porque en el daño moral como categoría susceptible de reparación, actualmente la discusión se centra en los fundamentos que asume la obligación de indemnizar y entretanto, el derecho positivo –art. 522 C.C.– incorpora la figura del daño moral en el ámbito contractual. Ello y el sentido interpretativo de la ley en favor del consumidor, torna aplicable la corriente que entiende a los fines de reguardar la debida protección del consumidor corresponde hacer lugar a la reparación del daño moral en su función resarcitoria (*cf.* VII Congreso internacional de derecho de daños – Bs.As, 2 al 4/10/2002 – Ponencia N° 65).

Con ello y señaladas las motivaciones de la sentencia, que dicho daño se tipifica del maltrato que fuera objeto el actor frente al manifiesto incumplimiento contractual del proveedor, de lógica alteración de la tranquilidad y equilibrio espiritual (fs. 348/348vta.), no puede omitirse que la negativa reiterada de la recurrente a indemnización el daño reclamado, fundándose en una propia evaluación de valor, quedó sin prueba corroborante en juicio. Se rechaza en definitiva el agravio por el daño moral indemnizado.

El daño punitivo. Su improcedencia:

Sostiene la apelante que la sentencia soslaya la legislación aplicable, donde no solo basta atribuir la responsabilidad objetiva al proveedor, sino que concurra un reproche subjetivo de gravedad y sostiene que se debe tratar de un obrar doloso o por lo menos gravemente culpable, amplía la argumentación la recurrente, pero siempre desde lo teórico.

Ello es, no contesta los graves reproches formulados en la sentencia sobre el particular, que

también en lo previo, la Sra. jueza evalúa los presupuestos a fs. 350vta., del tenor que señala la parte demandada. Después, a fs. 350vta., destaca numerosas gestiones realizadas, afirmación falsa vertida al contestar la demanda que encuadran en un grave incumplimiento del art. 8 bis LDC., de evidente referencia al incumplimiento de trato digno por práctica abusiva, por manifiesta negligencia e inoperatividad, como complemento subjetivo requerido en el art. 52 bis LDC. Todo lo fundado por el fallo a fojas citadas, no controvertido específicamente, con lo que la sentenciante cubre los dos aspectos invocados en el agravio, la norma aplicable en lo objetivo y por otro el requerimiento subjetivo y de cuya lectura comporta la gravedad del incumplimiento.

Cabe señalar finalmente, como incumplimiento del trato digno, la grave situación intimatoria en que puso injustamente la demandada a su asegurado al negar la destrucción total del rodado, poniendo en crisis su situación con plazo de presunto consentimiento a un cambio de cobertura en caso de silencio (C.D. de fs. 11), sin desconocimiento expreso de la C.D. de fs. 12 que le imponía la recepción de la misiva de fs. 11 en fecha 14/11/2013, manifestaba su rechazo a la suma informada y en consecuencia, sin el debido cumplimiento del procedimiento previsto en las previsiones del seguro frente al caso de controversia (Cláusula CG-DA 4.2 – Daño total).

Señala la jurisprudencia precursora en la materia –así lo dice– que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por transgresión de la LDC 8 bis, que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos en el que se haga caso omiso a la petición (CNCom – Sala F – 10/5/2012, "R.S.A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.").

Se confirma por todo lo expuesto el criterio jurisdiccional y se rechaza el agravio.

Comportado en definitiva lo tratado el rechazo del recurso interpuesto, deben imponerse las costas a la recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJ del Chubut).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., con lo que atendiendo al mérito del recurso y su resultado, se regulan los honorarios en el acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la conformidad en el rechazo del recurso interpuesto, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto y regular los honorarios en el acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 344/354 y su aclaratoria de fs. 359/360.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara